

En el encabezado un glifo que dice CUAUHTOTOATLA. S.P. del Monte. Honorable Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, Tlaxcala. 2021-2024. Un logo. San Pablo Avanza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Municipio de San Pablo del Monte. Tlax. Secretario del H. Ayuntamiento. 2021-2024.

En el encabezado un glifo que dice CUAUHTOTOATLA. S.P. del Monte. Honorable Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, Tlaxcala. 2021-2024. Un logo. San Pablo Avanza. Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento San Pablo del Monte, Tlax. Secretaría Municipal 2021-2024.

EL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE:

REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA.

CIUDADANO: RAÚL TOMÁS JUÁREZ CONTRERAS PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, A SUS HABITANTES SABED, QUE POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO EN LA TRIGESIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 86, 90, 94 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, 33 FRACCIÓN I, 37, 41 FRACCIÓN III Y XI, 49, 50, 51, 52,53 Y 56 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA; A NOMBRE DEL PUEBLO, TUVO A BIEN APROBAR EL

REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento es de interés público, observancia general y aplicación obligatoria en todas las unidades administrativas y las y los servidores públicos que integran el gobierno del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

Artículo 2. Son sujetos directos de la aplicación de este Reglamento:

- I.** Las y los servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal;
- II.** Aquellas personas que, habiendo fungido como servidores públicos, se encuentren en los supuestos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades administrativas y el presente Reglamento; y
- III.** Los particulares vinculados con faltas administrativas no graves.

Artículo 3. El Municipio tiene la obligación legal, irrestricta e irrenunciable de establecer con claridad una política pública con el fin de garantizar la prevención, detección de riesgos, recepción, investigación, sustanciación y sanciones de denuncias presentadas por los particulares y servidores públicos, respecto de conductas no graves, en especial cuando puedan llegar a ser constitutivos de actos de corrupción.

Artículo 4. El Órgano Interno de Control del Municipio es la entidad de la Administración Pública Municipal que tiene por finalidad prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción, promover la transparencia y el apego a la legalidad de las personas servidoras públicas, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones gubernamentales; así como la atención de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades.

El Ayuntamiento garantizará la suficiencia presupuestal para que el Órgano Interno de Control

pueda desarrollar oportuna y eficientemente sus actividades institucionales.

Artículo 5. El Ayuntamiento deposita en el Órgano Interno de Control la responsabilidad de aplicar el contenido de este Reglamento en todas y cada una de sus partes e implicaciones, debiendo informar en Sesión de Cabildo, acerca del desarrollo de las acciones implementadas.

Artículo 6. El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos específicos:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las y los servidores públicos;
- II. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección, investigación de responsabilidades administrativas y sanción de las faltas administrativas no graves y graves;
- III. Crear las bases y establecer los principios para que toda unidad administrativa observe los principios y valores de ética y conducta, así como de responsabilidad en el servicio público.
- IV. Regular la estructura orgánica, funciones y atribuciones del Órgano Interno de Control.

Artículo 7. Para la mejor comprensión de contenido y la aplicación cabal del presente Reglamento, se atenderá a los principios generales de derecho, así como, de manera supletoria, el contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Procedimientos Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Se atenderá a los siguientes conceptos y definiciones por:

Autoridad investigadora: La autoridad de la investigación de Faltas administrativas;

Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves será la unidad de responsabilidades administrativas del Órgano

Interno de Control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

Autoridad substanciadora: En el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala;

Declarante: La o el servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Denunciante: La persona física o moral, que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere el presente reglamento, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.

Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos del artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa para el estado de Tlaxcala.

Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Faltas administrativas: Es el incumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Código de Ética y Código de Conducta, y se clasifican como faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares.

Informe de presunta responsabilidad administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas administrativas, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los

motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular.

Ley General de Responsabilidades: Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Órgano Interno de Control: Entidad de la Administración Pública Municipal cuya finalidad es prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción, promover la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de administración pública municipal; así como la atención de quejas, denuncias y peticiones ciudadanas.

Presidente Municipal: A la o el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San pablo del monte, Tlaxcala;

Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en la administración pública municipal.

Capítulo II

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO

Artículo 8. Las y los servidores públicos del Municipio observarán en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, y eficiencia que rigen el servicio público, conforme a los lineamientos del Código de Ética y el Código de Conducta que emita el mismo Órgano Interno de Control.

Capítulo III

CONSTITUCIÓN Y FACULTADES GENERALES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 9. El Órgano Interno de Control, tendrá las facultades y obligaciones que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el

presente Reglamento, así como las demás que le otorguen las normatividad federal y estatal.

En términos generales, tendrá a su cargo las siguientes facultades y responsabilidades:

- I.** Promover, evaluar, custodiar y fortalecer el buen funcionamiento del Control Interno del Municipio, en su respectivo marco jurídico para aplicar el presente Reglamento, atendiendo a su ámbito de competencia;
- II.** Implementar los mecanismos internos que prevengan actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos del Sistema Nacional Anticorrupción y Sistema Estatal Anticorrupción.
- III.** Investigar, sustanciar y clasificar las faltas administrativas, de acuerdo a los procedimientos establecidos;
- IV.** Acudir a todas aquellas Sesiones de Cabildo, en las que sea solicitada su presencia, a fin de informar acerca de sus actividades, así como el correcto ejercicio de su función;
- V.** Emitir opinión fundada de los proyectos de programación y presupuestos que proponga la Tesorería Municipal;
- VI.** Conocer e investigar de los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que presuman responsabilidad administrativa, conforme lo previenen las disposiciones normativas aplicables en la materia, reservando las atribuciones que corresponde al cabildo y, en caso de presumirse la comisión de ilícitos sancionados por el código penal vigente en el Estado, darle la competencia que corresponda a las autoridades del ramo;
- VII.** Informar al Cabildo aquellos asuntos que, por su trascendencia, deban ser de su conocimiento.
- VIII.** Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas,

en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.

- IX.** Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos Públicos Estatales y Municipales.
- X.** Presentar denuncias por hechos a que las leyes señalen como delitos ante la fiscalía especializada en combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito de su competencia.
- XI.** Inscribir, solicitar y mantener actualizado el sistema de evolución patrimonial y de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de las y los servidores públicos.

Artículo 10. El Órgano Interno de Control estará constituido por las siguientes unidades administrativas:

- I.** Titular del Órgano Interno de Control;
- II.** Unidad administrativa de auditoría, fiscalización y control Interno;
- III.** Unidad administrativa de investigación;
- IV.** Unidad administrativa de sustanciación;
- V.** Unidad administrativa resolutora.

El Ayuntamiento dispondrá la suficiencia de recursos humanos, técnicos, financieros y materiales para el correcto y eficiente funcionamiento del Órgano Interno de Control.

Artículo 11. El Presidente Municipal designará al Titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 12. Para ser Titular del Órgano Interno de Control, deberá acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:

- I.** Contar con título y cedula profesional en Derecho, Contaduría Pública u otra profesión afín a las ciencias que se relacionan con la administración pública;

- II.** Ser mexicano, gozar de sus derechos políticos y civiles, contar al momento de su nombramiento con treinta años de edad cumplidos;
- III.** Gozar de buena conducta y capacidad suficiente para el desempeño del cargo;
- IV.** No ser cónyuge, pariente consanguíneo o por afinidad en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado, de la o el Presidente Municipal.
- V.** No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritada pena privativa de libertad;
- VI.** No estar inhabilitado para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Artículo 13. La o el titular del Órgano Interno de Control podrá ser removido de su cargo, siempre que, se cumpla algunas de las siguientes causas graves de responsabilidad:

- I.** Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo, a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia y respeto a los derechos humanos;
- II.** Presentar notoria insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo;
- III.** Cometer faltas administrativas o delitos graves;
- IV.** Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público,
- V.** que establecen las faltas administrativas no graves y graves en los supuestos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Capítulo IV
DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 14. En ausencia temporal de la persona titular del Órgano Interno de Control, el despacho y resolución de los asuntos que le competan serán suplidos por un encargado del despacho nombrado por la o el presidente municipal. En caso de ausencia absoluta la o el presidente municipal nombrará a un nuevo titular.

Capítulo V

DEL ÁREA DE AUDITORÍA

Artículo 15. Son atribuciones del Área de Auditoría:

- I. Planear, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar los programas relacionados con el área de su competencia o que le sean encomendados;
- II. Planear, organizar, coordinar y evaluar el funcionamiento del Área a su cargo;
- III. Participar en la elaboración de manuales que sean necesarios para el correcto
- IV. desempeño de las funciones del Área;
- V. Participar en la elaboración del Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control, así como del informe anual de actividades;
- VI. Elaborar, por instrucción de la persona titular del Órgano Interno de Control, los proyectos e iniciativas de Reglamentos, Acuerdos y dictámenes relacionados con las funciones u objeto del Órgano Interno de Control, que deban ser aprobados por el Ayuntamiento;
- VII. Informar a la persona titular del Órgano Interno de Control, sobre los asuntos de su competencia;
- VIII. Dar vista a la persona titular del Órgano Interno de Control de las observaciones e irregularidades que se deriven de la práctica de las auditorías del Área a su cargo;
- IX. Elaborar, el Programa Anual de Auditoría del Órgano Interno de Control;
- X. Coadyuvar con el Área de Investigación en las investigaciones derivadas de actos u omisiones posiblemente constitutivas de faltas administrativas que surjan de las auditorías que practique en el ámbito de su competencia, así como de las que deriven de auditorías practicadas por los diversos entes fiscalizadores, a fin de que el Área de Investigación esté en condiciones de integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa que le permita emitir el informe respectivo en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XI. Realizar las auditorías administrativas, financieras, de cumplimiento, de obra pública y de desempeño a las direcciones y organismos de la Administración Pública Municipal, y presentar los informes derivados de éstas al Ayuntamiento;
- XII. Elaborar, en su caso, los proyectos de recomendaciones que se deriven de la práctica de auditorías;
- XIII. Formular los programas, guías e instructivos para la planeación, programación, inicio, desarrollo y conclusión de las auditorías;
- XIV. Integrar información estadística, así como proporcionar los resultados y evaluaciones de las actividades que solicite la persona titular del Órgano Interno de Control;
- XV. Cumplir las instrucciones encomendadas por la persona titular del Órgano Interno de Control en todo lo relacionado con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala;
- XVI. Implementar los protocolos de actuación en materia de contrataciones en los términos que determine la autoridad

correspondiente conforme a los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción;

- XVII.** Elaborar en su caso, los proyectos de recomendaciones que se deriven de la práctica de auditorías de obra pública;
- XVIII.** Formular los lineamientos, guías e instructivos para el inicio, desarrollo y conclusión de auditorías de obra pública;
- XIX.** Diseñar los mecanismos de control para la ejecución de las auditorías en materia de obra pública;
- XX.** Verificar el exacto cumplimiento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala, y demás disposiciones legales aplicables, en el ámbito de competencia municipal;
- XXI.** Implementar el manejo y administración del Padrón Municipal de Contratistas;
- XXII.** Recibir y turnar a la autoridad competente las quejas del personal policial que reciba en el ámbito de su competencia, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de su recepción;
- XXIII.** Llevar a cabo las visitas o inspecciones a las áreas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con motivo de las actividades de evaluación que le corresponden;
- XXIV.** Si con motivo de la realización de las funciones detecta la probable comisión de un delito, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, y
- XXV.** Las demás que le encomiende la persona titular del Órgano Interno de Control y las que deriven de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable.

Artículo 16. La persona titular del Área de Auditoría representará al Órgano Interno de Control cuando se lo instruya por escrito la persona titular del mismo. Asimismo, podrá expedir constancias y certificaciones de aquellos

documentos y actuaciones que obren dentro de los expedientes administrativos instaurados por el Área a su cargo.

Artículo 17. Para ser titular del Área de Auditoría, se requiere:

- I.** Ser mexicano de nacimiento;
- II.** Contar con título y cédula para ejercer la profesión de licenciado en Derecho Contador Público, Administración Pública o afín;
- III.** Tener como mínimo veintisiete años de edad a la fecha de su nombramiento;
- IV.** Acreditar una experiencia mínima de conocimientos básicos en materia de rendición de cuentas, auditoría, contraloría o procedimientos de responsabilidad administrativa, temas o áreas afines; y
- V.** No haber existido sentencia en su contra por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

Capítulo VI

DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 18. Son atribuciones del Área de Investigación:

- I.** Integrar y mantener actualizado el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional y Estatal
- II.** Anticorrupción en términos de ley. Para dar cumplimiento a lo anterior los directores administrativos de las direcciones y organismos de la administración pública municipal, bajo su responsabilidad, deberán remitir en forma inmediata al Órgano Interno de Control, la información de movimientos de los servidores públicos obligados a presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses, así como en su caso la declaración fiscal en los plazos y términos

que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- III. Participar en los procesos de entrega recepción administrativa en el ámbito de competencia del Órgano Interno de Control y en términos de la ley de la materia;
- IV. Proponer e implementar mecanismos de fácil acceso para la presentación de denuncias, priorizando los formatos digitales;
- V. Recibir, tramitar e investigar las denuncias que sean presentadas en contra de las y los servidores públicos y demás sujetos contemplados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VI. Investigar las faltas administrativas que deriven de observaciones determinadas a las diversas Direcciones, así como por observaciones emitidas por las entidades de fiscalización, con motivo de las auditorías que practiquen en el ámbito de su competencia;
- VII. Integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa que derive de denuncias en términos de la fracción VIII del presente artículo, así como de las irregularidades que se deriven de auditorías conforme a lo señalado en la fracción inmediata anterior;
- VIII. Emitir y firmar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- IX. Calificar el tipo de falta administrativa y turnarlo para su sustanciación y resolución al Área de Substanciación y Resolución, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás normatividad aplicable.
- X. En caso de que la falta administrativa sea calificada como grave, se deberá turnar el informe de presunta responsabilidad administrativa a la entidad de fiscalización superior que corresponda.

- XI. Llevar el registro electrónico de cada uno de los expedientes administrativos, en el cual deberá quedar asentado el día y hora de la recepción de la denuncia, nombre de quien promueve, en su caso, probable responsable y el número que le sea asignado;
- XII. Solicitar a la persona titular del Órgano Interno de Control, ordene la práctica de visitas de verificación;
- XIII. Informar a la persona titular del Órgano Interno de Control sobre los asuntos de su competencia;
- XIV. Presentar de manera fundada y motivada las denuncias ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, en los casos que proceda en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad legal y administrativa aplicable;
- XV. Emitir la declaratoria mediante la cual se deje sin efectos el nombramiento o contrato de los servidores públicos de las direcciones y organismos que integran la administración municipal, que no hubieren cumplido con su obligación de presentar declaración de situación patrimonial, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Solicitar en todo momento información de los procedimientos legales relacionados con personal de la institución de seguridad pública municipal de conformidad con la normatividad aplicable;
- XVII. Representar, a través de su titular, a la persona titular del Órgano Interno de Control cuando se lo instruya por escrito, dentro de las comisiones y órganos que se integren y estén relacionados con el objeto de la misma;
- XVIII. Expedir, a través de su titular, constancias y certificaciones de aquellos documentos y actuaciones que obren dentro de los

expedientes administrativos por el instaurados, y

- XIX.** Las demás que le encomiende la persona titular del Órgano Interno de Control y las que deriven de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable.

Artículo 19. Para ser titular del Área de Investigación, se requiere:

- I.** Ser mexicano de nacimiento;
- II.** Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho;
- III.** Tener como mínimo veintisiete años de edad a la fecha de su nombramiento;
- IV.** Acreditar una experiencia mínima de conocimientos básicos en materia de rendición de cuentas, auditoría, contraloría o procedimientos de responsabilidad administrativa, temas o áreas afines, y
- V.** No haber existido sentencia en su contra por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

Capítulo VII

DEL ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Artículo 20. Son atribuciones del Área de Substanciación y Resolución:

- I.** Sustanciar y resolver procedimientos en materia de responsabilidades administrativas y determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II.** Sustanciar los procedimientos administrativos en contra del personal policial adscrito a la Dirección de

Seguridad Pública Municipal, a solicitud del Consejo de Honor y Justicia;

- III.** Expedir las constancias relativas a la existencia o inexistencia de antecedentes de responsabilidad administrativa o sanción, derivados de los procedimientos competencia del Órgano Interno de Control;
- IV.** Sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad derivados del incumplimiento o cumplimiento extemporáneo en la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal en sus modalidades de inicial, modificación patrimonial y final de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V.** Sustanciar y resolver los procedimientos por responsabilidad por daño patrimonial en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala;
- VI.** Solicitar a la Dirección Jurídica del municipio llevar a cabo las notificaciones de actuaciones y documentos relativos a los expedientes administrativos de su competencia;
- VII.** Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo general de expedientes de responsabilidad administrativa;
- VIII.** Determinar la responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto de las faltas administrativas no graves;
- IX.** Conocer del recurso de revocación previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- X.** Informar a la persona titular del Órgano Interno de Control sobre los asuntos de su competencia;

- XI.** Expedir constancias y certificaciones de aquellos documentos y actuaciones que obren dentro de los expedientes administrativos instaurados por el Área a su cargo; y
- XII.** Las demás que deriven de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la normatividad aplicable.

Artículo 21. Para ser titular del Área de Substanciación y Resolución, se requiere:

- I.** Ser mexicano de nacimiento
- II.** Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos en la licenciatura en Derecho;
- III.** Tener como mínimo veintisiete años de edad a la fecha de su nombramiento;
- IV.** No haber existido sentencia en su contra por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

Artículo 22. El titular del Área de Substanciación y Resolución tiene fe pública para el desempeño de sus funciones, entendiéndose por ello la facultad de autenticar documentos preexistentes, declaraciones o hechos que tengan lugar o acontezcan en su presencia.

Capítulo VIII

DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 23. El personal del Órgano Interno de Control que lleve a cabo la práctica de las auditorías, así como la investigación, sustanciación y resolución de faltas administrativas o actos de corrupción, estará impedido para conocer de los asuntos cuando:

- I.** Tenga interés personal y directo en el asunto de que se trate;
- II.** Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal, dentro del cuarto grado por consanguinidad, y del segundo grado por

afinidad, con alguno de los servidores públicos en el área a auditar o con alguno de los servidores públicos sujetos a algún procedimiento de responsabilidad administrativa;

- III.** Tenga amistad estrecha o animadversión con algún servidor público en el área a auditar o con alguno de los servidores públicos sujetos a algún procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV.** Haya sido representante legal, apoderado o tenido litigio con alguno de los servidores públicos en el área a auditar o con alguno de los servidores públicos sujetos a algún procedimiento de responsabilidad administrativa;
- V.** Encontrarse en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad y desempeño, y
- VI.** Tenga interés en el procedimiento su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.

Artículo 24. Cuando una persona distinta de la titular del Órgano Interno de Control sea designada y encargada para llevar a cabo la auditoría, la investigación, sustanciación o resolución de faltas administrativas, y se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo anterior, deberá excusarse de conocer del asunto.

Artículo 25. Cuando la persona titular del Órgano Interno de Control se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo 29 del presente reglamento, deberá excusarse de conocer y resolver del asunto, en cuyo caso deberá conocer y resolver de dicho asunto la persona titular del Área a la que compete la atención del asunto de que se trate.

Artículo 26. Cuando la persona titular del Órgano Interno de Control no se excuse, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 29 del presente reglamento, el interesado podrá promover la recusación, de la cual conocerá el Ayuntamiento.

Artículo 27. La recusación debe presentarse por escrito ante el Órgano Interno de Control expresando las causas que la fundamentan. La persona titular del Órgano Interno de Control, dentro de los siguientes 5 días hábiles, remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento los documentos de la recusación, así como un informe justificado de la causa, para consideración del Ayuntamiento.

Artículo 28. En caso de resultar procedente la recusación deberá conocer y resolver de dicho asunto la persona titular del Área que corresponda, atendiendo a la naturaleza del asunto de que se trate.

Capítulo IX

AUTORIDAD INVESTIGADORA

Artículo 29. La Autoridad Investigadora, quien tendrá autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, es la encargada de la investigación de faltas administrativas, calificación de las mismas y emisión del pliego de presunta responsabilidad, así como de aquellas atribuciones enunciadas en términos de la Ley.

Artículo 30. Funciones de la autoridad investigadora:

- I.** Conocer de la investigación de faltas administrativas, observando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos;
- II.** Llevar a cabo la investigación de faltas administrativas con oportunidad, exhaustividad, eficiencia, integralidad de datos y documentos; así como realizar notificaciones o citaciones relativas a su competencia y conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- III.** Tener bajo su resguardo el archivo de los expedientes de investigación administrativa;
- IV.** Incorporar a las investigaciones de faltas administrativas las técnicas, tecnologías y

métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;

- V.** Recibir las denuncias por ciudadanos, servidores públicos y auditorías externas con motivo de la presunta comisión de faltas administrativas;
- VI.** Iniciar de oficio o por denuncia, de manera anónima o derivado de las auditorías practicadas por autoridades competentes o en su caso auditores externos el expediente de investigación administrativa;
- VII.** Mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que deseen denunciar de manera anónima la presunta comisión de faltas administrativas;
- VIII.** Establecer áreas de fácil acceso, formatos y medios electrónicos para la recepción de denuncias por la posible comisión de faltas administrativas, acorde a lo establecido por la Ley General y demás disposiciones normativas aplicables;
- IX.** Mantener en reserva o secrecía conforme a la normatividad en materia de transparencia, la información que le sea remitida con ese carácter por parte de autoridades o particulares durante la investigación administrativa;
- X.** Podrá ordenar la práctica de visitas de verificación de oficio o con motivo de la presunta comisión de conductas presuntamente constitutivas de responsabilidad administrativa;
- XI.** Otorgar prórrogas en la solicitud de información previa solicitud fundada y motivada de la petición, la cual no podrá exceder en ningún caso del plazo inicialmente otorgado;
- XII.** Hacer uso de las medidas de apremio que establece la Ley General y Ley de Responsabilidades en el cumplimiento de sus atribuciones;

- XIII.** Presentar denuncias por la probable comisión de delitos ante el Fiscal competente, e interponer los medios de impugnaciones previstos en la normatividad de la materia;
- XIV.** Elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presentará ante la Unidad Sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad;
- XV.** Recibir y dar trámite a los recursos que así procedan en su competencia en los términos de la Ley General de Responsabilidades administrativas; y
- XVI.** Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen a la autoridad investigadora en la Ley General de Responsabilidades administrativas, así como normatividad aplicable.

CAPÍTULO X

DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

Artículo 31. La autoridad substanciadora, ejercerá las facultades y atribuciones siguientes: en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de aquellas atribuciones enunciadas en términos de la Ley General y el Reglamento. Tendrá total autonomía e independencia de la Unidad Investigadora, siendo autónoma en el ejercicio de sus funciones, guardando únicamente una relación de coordinación y control técnico con la Autoridad Investigadora.

Artículo 32. Funciones de la autoridad substanciadora:

- I.** Conocer de los procedimientos administrativos de responsabilidad, observando en su trámite los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos;
- II.** Admitir, cuando corresponda, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por las autoridades investigadoras correspondientes y en términos de la Ley General de Responsabilidades y demás normatividad aplicable;
- III.** Dar vista a la Unidad Investigadora de la presunta comisión de faltas administrativas distintas y de las que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades;
- IV.** Otorgar de forma provisional y en tanto se resuelve el incidente respectivo, en caso de estimarlo necesario, las medidas cautelares solicitadas por la autoridad investigadora;
- V.** Recibir y dar trámite a los incidentes que deriven de la substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades y demás normatividad aplicable;
- VI.** Emitir las resoluciones a los incidentes que deriven de la substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad en faltas no graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades y demás normatividad aplicable;
- VII.** Prevenir a las autoridades investigadoras de las deficiencias o falta de requisitos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a fin de que éstas subsanen su contenido, apercibidas de que en caso contrario se les tendrá por no presentado dicho informe en términos de la Ley General de Responsabilidades;
- VIII.** Emitir resoluciones claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido, con los requisitos y términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades y demás normatividad aplicable al caso concreto;

- IX. Abstenerse de imponer sanciones administrativas, según sea el caso en términos de la Ley General de Responsabilidades;
- X. Ejecutar las sanciones por faltas administrativas no graves de inmediato, una vez que sean impuestas y conforme se disponga en la resolución respectiva; y,
- XI. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen a la autoridad substanciadora y resolutora en la Ley General de Responsabilidades, así como normatividad aplicable.

CAPÍTULO XI

DE LA AUTORIDAD DE RESOLUTORA

Artículo 33. La autoridad resolutora, será quien sea el titular del Órgano Interno de Control y ejercerá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar las resoluciones interlocutorias y definitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa.
- II. Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos que le sean turnados para su conocimiento.
- III. Elaborar el análisis jurídico de los asuntos que le encomiende a la Autoridad de Substanciadora respecto a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Devolver a la Autoridad de Substanciación, Procedimientos de Responsabilidades Administrativas los expedientes respecto de los cuales haya elaborado la resolución interlocutoria o definitiva, para la continuación del trámite correspondiente;
- V. Llevar el registro de todas y cada una de las sanciones impuestas a los servidores o ex servidores públicos municipales; así como de las sanciones impuestas a las personas morales y/o particulares, derivados del

desarrollo de los procedimientos de responsabilidad administrativa;

- VI. Elaborar el concentrado de las sanciones impuestas a servidores y ex servidores públicos municipales y ponerla a consideración de la autoridad de Substanciación y Procedimientos de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Investigar, estudiar y difundir permanentemente, entre el personal los diversos criterios jurisprudenciales aplicables a la materia y emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación; y
- VIII. Dar seguimiento a los medios de impugnación, interpuestos en contra de las resoluciones y demás actos emitidos por el Titular de la Contraloría.

CAPÍTULO XII

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE DENUNCIAS Y OBSERVACIONES DE AUDITORÍAS

Artículo 34. Toda persona puede presentar denuncias ante el Órgano Interno de Control por actos y omisiones que probablemente constituyan responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Municipio y demás sujetos obligados de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las denuncias pueden presentarse de manera anónima o, a petición de quien las presente, manteniendo carácter confidencial en cuanto a su identidad.

Artículo 35. Recibida la denuncia, la autoridad investigadora integrará un expediente de presunta responsabilidad administrativa, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, integrará dicho expediente, cuando la falta administrativa derive de observaciones determinadas en las auditorías que practique el propio Órgano Interno de Control conforme al ámbito de su competencia y de las que

deriven de auditorías efectuadas por los distintos órganos fiscalizadores. Para ello, derivado de auditoría se proporcionarán los elementos, documentos, pruebas e información necesaria para la investigación de las faltas administrativas que lleve a cabo el área respectiva.

Artículo 36. Las denuncias deben contener por lo menos los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas. Las personas que denuncien podrán realizar la narración sucinta de los actos u omisiones relacionados con su denuncia y, en su caso, aportar las pruebas relacionadas con los hechos que se manifiesten. Asimismo, podrán señalar sus datos generales, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de San Pablo del Monte y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, sin que esto represente de manera algún requisito para su admisión.

Artículo 37. Para llevar a cabo la investigación de la denuncia presentada, la persona titular de Investigación podrá solicitar los informes que considere pertinentes, citar a declarar a las personas relacionadas con los hechos y hacerse llegar de los datos y elementos de prueba que considere necesarios. Lo anterior, lo realizará considerando las formalidades y plazos establecidos en la legislación aplicable en la materia.

Artículo 38. En caso de que de la investigación llevada a cabo con motivo de la presentación de una denuncia, o derivado de una observación de auditoría, resulte la existencia de alguna o algunas faltas administrativas, la persona titular de la Investigación emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, para ser turnado a la autoridad competente atendiendo a la gravedad de la falta, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás normatividad aplicable.

Artículo 39. La persona titular del Órgano Interno de Control podrá ordenar el archivo de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa, a propuesta de las personas titulares de Investigación y sustanciación, en los términos que señalen las leyes, reglamentos y demás

normatividad aplicable, así como los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

Artículo 40. Los organismos descentralizados de la administración pública del Municipio de San Pablo del Monte, a fin de que el Órgano Interno de Control lleve a cabo las tareas que los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción les confieran a los órganos internos de control de dichos entes públicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. -El presente reglamento iniciará su vigencia al día treinta uno de agosto del año dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese en el periódico oficial del estado de Tlaxcala, de conformidad a la normatividad vigente en el estado.

ATENTAMENTE

**H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte,
Tlaxcala**

**C. Raúl Tomás Juárez Contreras
Presidente Municipal
Rúbrica y Sello**

**Lic. Marco Antonio Mastranzo Tepechco
Secretario de Ayuntamiento
Rúbrica y Sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

